



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1384-2017**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del veintiocho de agosto del dos mil diecisiete. -

Recurso de apelación presentado por **XXXX** portadora de la cédula de identidad **XXXX**, contra la resolución DNP-REA-M-4416-2016 de las doce horas treinta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 6341 acordada en sesión ordinaria 130-2016 de las quince horas del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la revisión de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531 conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo. Disponiendo un tiempo de servicio de 430 cuotas al 05 de junio de 2016; fijando una mensualidad jubilatoria  $\$712.548,00$  incluido un porcentaje del 6,998% por la postergación de su retiro durante 2 años 6 meses; todo con rige al 06 de junio de 2016.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-REA-M-4416-2016 de las doce horas treinta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, otorga la revisión del derecho jubilatorio. Reconoce un tiempo de servicio de 408 cuotas a mayo de 2016. Dispone una mensualidad jubilatoria de  $\$666.108,00$  que incluye un porcentaje del 1,328% por la postergación de su retiro durante 8 meses (8 cuotas bonificables). Con rige al 06 de junio de 2016.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, toda vez que la Junta de Pensiones dispone para el sector educativo un tiempo 430 cuotas, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones acredita 22 cuotas menos, al fijarlas en 408.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Concretamente la diferencia se presenta al realizarse el cómputo del tiempo de servicio. Así la Dirección al realizar el cálculo, con base a la hoja de cálculo con la cual declara el derecho jubilatorio, mantiene las diferencias en el reconocimiento de labores, de ahí que difieran en los años de 1985 a 1987, 1989, 1991, 1994 y 1996. Además, difieren del tiempo acreditado para el 2014 y 2016; así como en la bonificación por Ley 6997.

**III.- De las diferencias en el tiempo de servicio:**

Tal y como se indicó, obsérvese que la Dirección Nacional de Pensiones al realizar la revisión del tiempo servido parte de los cálculos anteriores, dispuesto en la resolución DNP-D-OAM-664 las 14:30 horas del 18 de abril de 2016 (página 77). De manera que a página 136 dispone el cálculo del tiempo de servicio a partir de 407 cuotas a abril del 2016 y le adiciona una cuota correspondiente al mes de mayo del 2016, visible en hoja de cálculo a página 72, en la cual declara el derecho al beneficio jubilatorio, y adiciona el restante tiempo servido al 31 de mayo del 2016.

**a) Cortes y Cocientes.**

Bajo este entendido la Dirección mantiene el cálculo de tiempo servido por cuotas aportadas sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido (ver página 72 y 136); de manera que ejecuta lea sumatoria total del tiempo con aplicación a cociente 12, lo cual conlleva consecuentemente a una disminución en el tiempo servido.

Este Tribunal ha sido enfático, que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo y la conversión de meses a años. De lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que la gestionante se va a ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa de la hoja de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones a folios 63 y 121. La aplicación correcta de los cocientes en este caso particular al ser un docente es de: cociente 9 para el tiempo laborado al 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 al tiempo restante, al incluir los meses de enero y diciembre.

**b) Respecto a las labores realizadas durante 1985 a 1987, 1989, 1991, 1994, 1996, 2014 y 2016**

La Dirección de Pensiones a página 136 inicia el cómputo del tiempo servido arrastrando las inconsistencias del tiempo anterior dispuesto a abril del 2016, sean 407 cuotas; y adicionando la cuota restante al 31 de mayo del 2016. De ahí que difiere con la Junta en el cómputo de número de cuotas para los años de 1985 a 1987, 1989, 1991, 1994, 1995, 1996 2014 y 2016.

Según detalla, la Dirección Nacional de Pensiones se basa exclusivamente en lo certificado por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda a páginas 17 y siguientes, razón por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

lo cual contabiliza los salarios reportados como devengados en el Ministerio de Educación; sin considerar las fracciones de tiempo servido, así como a su vez desconoce la duración del ciclo lectivo para estos periodos, comprendido en 9 meses, el cual iniciaba en el mes de marzo y finalizaba en noviembre; con lo cual los meses de enero febrero y diciembre, resultan ser periodos vacacionales.

La Dirección además omite la información contenida en la certificación del Ministerio de Educación Pública (página 14), que debe ser complementado con lo certificado por la Oficina de Contabilidad Nacional. Recuérdese que de acuerdo al punto 2 contenido en la Directriz 18, dictada por el entonces Ministro de Trabajo el Lic. Fernando Trejos Ballesteros; al momento de realizarse los cálculos del tiempo servido estos deberán darse en observancia a todas las certificaciones contenidas en el expediente, de modo tal que se integre la información contenida por las mismas.

Al respecto se observa que:

- 1985: La Dirección Nacional de Pensiones acredita 8 cuotas por los meses de mayo a diciembre (ver página 72). Siendo lo correcto disponer una labor de **5 meses 16 días**, por las labores del 22 de mayo al 22 de junio, del 15 de julio al 31 de agosto, del 02 de setiembre al 30 de octubre (página 14); y noviembre (página 17), tal y como lo fija la Junta de Pensiones (página 117).
- 1986: La Dirección Nacional de Pensiones acredita 12 cuotas por los meses de enero a diciembre (ver página 72). Siendo lo correcto disponer una labor de **8 meses 18 días**, por las labores del 13 de marzo al 28 de noviembre (página 14), tal y como lo fija la Junta de Pensiones (página 117).
- 1987: La Dirección Nacional de Pensiones acredita 12 cuotas por los meses de enero-diciembre (ver página 72). Siendo lo correcto disponer una labor de **8 meses 28 días**, por sus funciones del 03 de marzo al 30 de noviembre (página 14), tal y como lo fija la Junta de Pensiones (página 117).
- 1989: La Dirección Nacional de Pensiones acredita 9 cuotas por los meses de enero, febrero y de junio a diciembre (ver página 72). Siendo lo correcto disponer una labor de **1 año**, por el tiempo laborado del 01 de marzo al 30 de noviembre (página 14), tal y como lo fija la Junta de Pensiones (página 117).
- 1991: La Dirección Nacional de Pensiones acredita 10 cuotas por los meses de enero-febrero, mayo a diciembre (ver página 72). Siendo lo correcto disponer una labor de **8 meses 24 días**, siendo que realiza labores de 07 de marzo al 30 de noviembre (página 14), tal y como lo fija la Junta de Pensiones (página 117).
- 1994: La Dirección Nacional de Pensiones acredita 4 cuotas para 1994 por los meses de enero, febrero, setiembre y diciembre (ver página 72). Mientras que la Junta de Pensiones lo computa en 1 año (ver página 118). Sin embargo, este Tribunal considera que lo procedente es reconocer **5 días**, correspondientes al mes de setiembre (página 18). Pues obsérvese que para este año, no existe una concordancia entre el tiempo certificado por el Ministerio de Educación Pública (página 14) y los salarios reportados a Contabilidad



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- Nacional (página 18), por lo que no existe certeza del tiempo laborado durante este periodo por la recurrente, por lo que será en una futura revisión que deberá esclarecer al respecto y así ser considerando los restantes meses del ciclo lectivo.
- 1995: La Dirección Nacional de Pensiones acredita 12 cuotas por los meses de enero a diciembre (ver página 72). Siendo lo correcto disponer una labor de **8 meses 24 días**, pues realiza labores de 07 de marzo al 30 de noviembre (página 14), tal y como lo fija la Junta de Pensiones (página 118).
  - 1996: La Dirección Nacional de Pensiones acredita 10 cuotas por los meses de marzo a diciembre (ver página 72). Siendo lo correcto disponer año completo, por el tiempo laborado del 01 de marzo al 30 de noviembre (página 14), por tratarse de un docente al que debe aplicársele cociente 9, tal y como lo fija la Junta de Pensiones (página 118). Cabe señalarse en este particular, que aun y cuando no se evidencia el pago salarial de los meses de enero y febrero, lo cierto es que si se registra el pago correspondiente a los meses del ciclo lectivo (marzo a noviembre), por lo que permite confirmar la labor completa durante el mismo.

En lo que respecta al **año 2014**, la Junta de Pensiones detalla un tiempo de 12 cuotas, según página 119. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones acredita 11 cuotas (enero a mayo y de julio a diciembre), excluyendo el mes de junio al encontrarse en incapacidad (ver página 72).

No obstante, la incapacidad o subsidio por enfermedad si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor. En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, para una mejor comprensión se transcriben las normas citadas:

*“artículo 2: (...)*

*por En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)*”

**Artículo 30 del Código de Trabajo:**

*“(...*

*c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”.*

En lo referente el numeral 38 de la ley 7531 expone lo siguiente:

**“Artículo 38: Subsidios sustitutos del salario**

*En caso de que el funcionario este devengado prestaciones por incapacidad laboral transitoria, tendrá derecho a que esas cotizaciones se le consideren tanto para calcular el salario de referencia como para determinar el número de cuotas pagadas, siempre y*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*cuando continúe cotizando para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Para los efectos del párrafo anterior son prestaciones por incapacidad laboral transitoria las otorgadas:*

- a) Por el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social*
- b) Por el seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*
- c) Por el seguro de accidentes de tránsito administrado por el Instituto Nacional de Seguros*
- d) De conformidad con los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Carrera Docente mientras estuvieron vigentes.*

Bajo estos parámetros resulta procedente incluir en el cómputo del tiempo de servicio lo laborado bajo incapacidad, puesto que la normativa indica que la incapacidad no debe disminuir los derechos a la seguridad social. Siendo correcta la actuación de la Junta al computar como **años completos** el tiempo a acreditar para el 2014 (enero a diciembre), pues efectivamente lo que se consigna en la certificación de la unidad de planillas del Ministerio de Educación Pública a página 111, permite dilucidar el salario que hubiese percibido la recurrente en caso de no haberse encontrado incapacitada para esa fecha.

En cuanto al **año 2016**, la Junta de Pensiones cierra el cómputo del tiempo de servicio al 05 de junio del 2016, redondeando esos cinco días a una cuota completa. Mientras que la Dirección finaliza el cómputo al mes de mayo omitiendo dentro del cálculo los días 5 días a considerar en el mes de junio del 2016.

De manera que lo correcto es considerar adecuadamente las fracciones de tiempo servido sin proceder a redondear el mismo a cuotas completas. A este respecto ya este Tribunal ha sido enfático que, al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, este se debe disponer por años y no por cuotas, para no duplicar el cómputo las fracciones de días como lo hizo la Junta de Pensiones, o excluirlo como lo hizo la Dirección.

Así las cosas, el tiempo de servicio debe contarse al cese de funciones es decir al 05 de junio del 2016, fecha última en que la señora XXX cumplió sus funciones en el MEP, en razón de que su inclusión a planillas se estableció para el día 06 de junio de 2016 (ver página 89).

**c) Respetto de la Ley 6997.**

Que con vista a las hojas de cálculo, la Junta de Pensiones acredita bonificación en el tiempo por labores en zona incómoda e insalubre de 3 años y 2 meses al primer corte y 1 año y 6 meses al segundo corte, sea un total por este concepto de 4 años 8 meses (56 cuotas), por los años de 1985 (4 meses 16 días), 1986 1990, 1991 (8 meses 24 días); 1992 a 1994, 1995 (8 meses 24 días), y 1996. Por su parte, la Dirección en cálculo anterior, establece la consideración de 51 cuotas por Ley 6997, detallando la bonificación de 9 años 6 meses (ver página 72), sin realizar mayor mención al respecto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Respecto de la bonificación por este concepto debe realizarse las siguientes consideraciones:

- **1985:** de acuerdo a la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública se observa que media un error, por parte de la Junta de Pensiones al consignar una bonificación por labores de *4 meses y 16 días* para el año de 1985, en el tanto que de la información suministrada por la certificación a páginas 14-15, únicamente se detalla puntaje para el periodo del 22 de mayo al 22 de junio (Escuela Fray Casiano de Madre en Puntarenas), y del 15 de julio al 31 de agosto (Escuela Nuestra Señora de Sion en Puntarenas); NO así para la institución Flora Guevara Barahona en Puntarenas, donde laboró la gestionante del 02 de setiembre al 30 de octubre, para el cual no se contempla puntaje por zona incómoda e insalubre.
- **1991:** de igual manera se detalla sin puntaje las labores del 07 de marzo al 30 de noviembre durante 1991 en el Jardín de Niños Central en Puntarenas.

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones bonifica los centros educativos Flora Guevara Barahona en 1985 y Jardín de Niños Central de Puntarenas en 1991, por cuanto en el apartado de observaciones de la Certificación emitida por el Ministerio de Educación se certificó zona incomoda e insalubre, por parte de la jefatura del Departamento Administrativo de la Dirección Regional de Puntarenas.

Conviene indicar que para ambos años este Tribunal se dio a la tarea de revisar el Listado de Zonajes emitido por el MEP en los respectivos años (*1985 y 1991*); no obstante, no se encontró registro alguno de dichas instituciones, razón por la cual se considera improcedente prever este tiempo como bonificable para el cálculo del tiempo servido. Por lo que será en futura revisión en el que la gestione aporte la información necesaria para acreditarlo al tiempo.

- **1994:** Adicionalmente, es importante acotar que siendo que este Tribunal determina un tiempo de servicio para el **año de 1994** de 5 días (setiembre), deberá pasar a bonificar para ese año de igual manera por dicha fracción de días y no sobre el año completo.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 7531 párrafo 4, se detalla que para el caso de aquellos servidores cuyas labores, como en este particular, laboraron en una zona incómoda e insalubre, corresponde para efectos del cómputo del tiempo otorgar un adicional de 4 meses por cada año laborado en forma completa; y por la fracción de meses en lo proporcional, sea un 0,44. Para mayor claridad el artículo señala:

### **Artículo 2**

“(…)

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.”*

De esta manera este Tribunal considerara para efectos de bonificación el siguiente tiempo:

- *Al primer corte:* los años de 1985 (2 meses 17 días); 1986 (8 meses 18 días); 1987 (8 meses 28 días); 1988 a 1990 y 1992, para un tiempo de servicio de labores en zona incomoda de 6 años 2 meses y 3 días de manera que sobre ese tiempo corresponde bonificar un total de zona incomoda e insalubre un total de **2 años 6 meses**.
- *Al segundo corte:* los años de 1993, 1994 (5 días); 1995 (8 meses 24 días); y 1996, para un tiempo de servicio de labores en zona incómoda de 2 años 8 meses y 29 días de manera que sobre ese tiempo corresponde bonificas un total de zona incomoda e insalubre un total de **1 año 2 meses**.

**d) Del cálculo al tercer corte.**

Se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte a página 119, convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 16 años 3 meses 20 días, lo considera como 196 cuotas, equiparando los 20 días a una cuota; lo que implica que se irrespete la forma de cálculo por años servidos y no por cuotas aportadas, y no se considere adecuadamente las fracciones de tiempo de servicio.

Con base a lo anteriormente expuesto el cómputo de tiempo de servicio correcto es de:

- **10 años 4 meses 14 días** al 18 de mayo de 1993, por una labor de 7 años 7 meses 14 días en el MEP, y 2 años 6 meses de Ley 6997.
- **14 años 3 meses 25 días** al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 2 años 6 meses 11 días de labores en el MEP, y 1 año 6 meses de Ley 6997.
- **33 años 9 meses** al 05 de junio de 2016; considerando a esa fecha 19 años 5 meses 5 días de labores en educación. Tiempo que equivale a 405 cuotas.

Véase que, en este particular, el tiempo de servicio correcto para educación es de 33 años 9 meses al 05 de junio de 2016, equivalente a 405 cuotas, el cual resulta inferior al reconocido en la resolución apelada, que dispuso 408 cuotas por lo que está se encuentra en el disfrute de una pensión jubilatoria con mejor derecho. No obstante, bajo el presupuesto de no realizar reforma en perjuicio del administrado se debe mantener lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones que otorga una revisión visiblemente superior al que por derecho le correspondía.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso planteado. Se CONFIRMA la resolución DNP-REA-M-4416-2016 de las doce horas treinta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado. Se CONFIRMA la resolución DNP-REA-M-4416-2016 de las doce horas treinta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese** a las partes.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*A-EVA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**